



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN PARA
TRABAJADORES A LISTA RAYA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2018

En la Ciudad de México a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1944/2018**, interpuesto por *****, en contra de la respuesta proporcionada por la Caja de Previsión para Trabajadores Raya de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el particular formuló solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **0303000032718**, a través de la cual requirió, lo siguiente:

“ ...

1.- *¿Cuántas circulares a firmado el Director General actual desde que tomó el cargo? Los números de las circulares y fecha así como asunto de cada una de ellas.*

2.- *¿Cuántos oficios ha firmado el Director General desde su cargo?
...”. (sic)*

II. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado le notificó al particular la siguiente respuesta:

Oficio OM/CAPTRALIR/DG/UT/690/2018

“ ...

Por este medio, de conformidad con el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 19 segundo párrafo y 20 del Reglamento Interno de la Oficina de Información Pública de la CAPTRALIR, en atención a la solicitud registrada con el número de folio al rubro citado en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicita lo siguiente:



"¿Cuántas circulares a firmado el Director General actual desde que tomó el cargo? Los números de las circulares y fecha así como asunto de cada una de ellas. ¿Cuántos oficios ha firmado el Director General desde su cargo?" (Sic).

Al respecto le informo que la Unidad de Transparencia de esta Entidad, remitió la solicitud a la Dirección General, por ser esta quien detenta la información por usted requerida, misma que mediante el oficio OM/CAPTRALIR/DG/1712/2018, envió la respuesta a lo usted solicitado, la cual se adjunta en formato .pdf.
..." (sic).

Oficio OM/CAPTRALIR/DG/UT/1712/2018

"...

En atención al oficio OM/CAPTRALIR/DG/UT/667/2018, de fecha 15 de octubre del año en curso, mismo que solicita respuesta a la solicitud de información pública No. 0303000032718 mediante la cual requiere la información que se detalla a continuación:

P.- ¿Cuántas circulares a firmado el Director General actual desde que tomó el cargo?

R.- 28 Circulares

P.- Los números de circulares y fechas así como asunto de cada una de ellas:

R.-

CIRCULARES 2017		
FECHA	NUMERO DE CIRCULAR	ASUNTO
06-07	8	Se difunde información de norma ambiental
10-07	9	Curso del programa java
12-07	10	Invitación
01-08	11	Informan las modificaciones al logotipo CMDX
09-08	12	Políticas para prevención de actos de discriminación
01-08	13	Difusión del Diplomado en Proceso Oral Civil y Mercantil se llevara a cabo el período del 29/08 al 28/11
28-09	14	Apoyo voluntario
16-10	15	Lineamientos para la dotación de anteojos
23-11	16	Informa puntos de acuerdos



CIRCULAR 2018		
FECHA	No. DE CIRCULAR	ASUNTO
25-04	1	Difundir información de practicas
25-04	2	Aplicación de encuesta de todo personal
09-05-	3	Recursos humanos
11-06	4	Defunción ley datos personal a todo el personal
11-06	5	Calendario de talleres
20-07	6	Cursos en línea
28-08	7	Aportación a la cruz roja
10-09	8	Actualiza información en plata forma
10-09	9	Se remite diagnostico
10-09	10	Se remite de la reacción por la promoción infantil
08-10	11	Capacitación de materia de datos personales
15-10	12	Lineamientos para dotación de anteojos

P.- ¿Cuántos oficios se ha firmado el Director General desde su cargo?

R.-

FECHA	OFICIOS	AÑOS
16-06 AL 18-12-2017	990 AL 1916	2017
03-01-18	001 AL 1682	2018

..." (sic)

III. El siete de noviembre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

"...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

No se me contesta la última pregunta de esta solicitud.

7. Razones o motivos de la inconformidad

Opacidad. No puedo creer que el Director General de la CAPTRALIR no dé la información que se le solicita en la última pregunta. No contesta o no quiere contestar en forma clara cuántos oficios ha firmado el Director General en su cargo. Fue tan simple la pregunta.

No encuentro el porqué de que se oculte la información. Me están afectando mi derecho a la información y no sólo de mí sino a todas las personas que tenemos el derecho al acceso.

..." (sic)



IV. Mediante acuerdo del catorce de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El seis de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **OM/CAPTRALIR/DG/UT/792/2018**, a través del cual, el Sujeto obligado, realizó manifestaciones tendientes a esgrimir sus respectivos alegatos en los siguientes términos:

"...

SE CONTESTAN HECHOS Y AGRAVIOS DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Por cuan o hace, a los agravios expresados por el hoy recurrente en contra de la respuesta emitida por este Sujeto O ligado, es de señalarse lo siguiente:

a) De acuerdo al contenido del artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.



b) Este Sujeto Obligado, en cumplimiento a su normatividad y principios rectores, salvaguardando los Derechos humanos consagrados en nuestro máximo ordenamiento legal, ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones legales aplicables, por tratarse de normas de orden público e interés general.

c) Sobre las impugnaciones que se manifiestan:

1. Opacidad. No puedo creer que el Director General de la CAPTRALIR no dé la información que se le solicita en la última pregunta. No contesta o no quiere contestar en forma clara cuántos oficios ha firmado el Director General en su cargo. Fue tan simple la pregunta.

2. No encuentro el porqué de que se oculte la información. Me están afectando mi derecho a la información y no sólo de mí sino a todas las personas que tenemos el derecho al acceso.

Respecto a lo anterior es necesario aclarar que de ninguna manera se esta negando el derecho universal de acceso a la información pública del hoy recurrente, ya que como se muestra en el oficio OMICAPTRALIRIDG/1712/2018 si se está entregando la información solicitada. Como se muestra en la tabla en dicho oficio, se presentan los oficios de los años 2017 y 2018 así como desde que número consecutivo de oficio firmó el Director General. Sin embargo, únicamente, no se realizó la sumatoria total de los mismos. (Anexo 4)

No obstante, lo anterior y con la finalidad de subsanar tal situación, mediante oficio OMICAPTRALIR/DG/UT/791/2018, esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección General realizara la sumatoria total de los oficios firmados por el Titular de este Sujeto Obligado. A su vez, dicha Dirección mediante oficio OM/CAPTRALIRMG/11993/2018, atendió la petición. (Anexo 5)

*Asimismo, mediante oficio OM/CAPTRALIR/DG/UT/793/2018, se notificó vía correo electrónico la nueva respuesta al C. *****, la cual adjunto también presente. (Anexo 6) ...” (sic)*

VI. De los anexos adjuntos a su oficio mediante el cual esgrime sus respectivos alegatos se advierte que esté emitió y notifico una presunta respuesta complementaria, misma que se encuentra inmersa en el oficio **OM/CAPTRALIR/DG/UT/793/2018**, del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el cual a su letra indica:

Oficio OM/CAPTRALIR/DG/UT/793/2018



“ ...

Por este medio, en atención al Recurso de Revisión RR.IP.1944/2018. derivado de la atención a la solicitud de acceso a datos personales registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0303000032718, en el cual menciona lo siguiente:

"Opacidad. No puedo creer que el Director General de la CAPTRALIR no dé la información que se le solicita en la última pregunta. No contesta o no quiere contestar en forma clara cuántos oficios ha firmado el Director General en su cargo. Fue tan simple la pregunta.

No encuentro el porqué de que se oculte la información. Me están afectando mi derecho a la información y no sólo de mí sino a todas las personas que tenemos el derecho al acceso. (sic).

Atendiendo lo anterior, le informo que esta Unidad de Transparencia, solicitó a la Dirección general nueva respuesta a su petición de acceso a la información pública, dicha Dirección y mediante oficio **OM/CAPTRALIR/DG/1993/2018** envió a esta Unidad de Transparencia la nueva respuesta que le envió de manera adjunta al presente para su consulta.

Por lo anterior, tenga la certeza de que esta Unidad de Transparencia en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, queda de Usted para cualquier otra solicitud de información pública o de derechos A.R.C.O., que sean de competencia de este Ente Obligado.

...” (sic).

Oficio OM/CAPTRALIR/DG/1993/2018

“ ...

En atención al oficio OM/CAPTRALIR/DG/UT/791/2018 de fecha 05 de Diciembre de año en curso, y con la finalidad de dar la debida atención al recurso de revisión R.R.IP.1944/2018, derivado de lo anterior relaciono el número de oficios firmados por el Director General de esta Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México.

FECHA	OFICIOS
16-06-2017 A 16-10-2018	2,608

...” (Sic)

VII. Mediante acuerdo del doce de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando



manifestaciones, expresando alegatos, y remitiendo diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Derivado de la respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifestará lo que a su derecho conviniese.

VIII. En fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo contar el transcurso del plazo para que el recurrente se manifestara respecto de la respuesta complementaria que fue presentada, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.



Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo ley de la materia, se reservó el cierre del período de instrucción en tanto no se concluyera la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

IX. Finalmente mediante proveído de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la ley de la materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

No obstante lo anterior y al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido una respuesta complementaria a la solicitud de información pública que nos ocupa y la cual inclusive le



fue notificada a la parte recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el Sujeto Obligado, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*
- ...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero y que restituya al recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme. Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los



hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación. Por ello, resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue, tanto la solicitud de información, de los agravios vertidos por la parte recurrente, así como la respuesta complementaria contenida en el oficio **OM/CAPTRALIR/DG/1993/2018** del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, así como de los anexos que acompañaron al mismo, de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIOS
“... 1.- ¿Cuántas circulares a firmado el Director General actual desde que tomó el cargo? Los números de las circulares y fecha así como asunto de cada una de ellas. 2.- ¿Cuántos oficios ha firmado el Director General desde su cargo? ...” (sic)	Oficio OM/CAPTRALIR/DG/1993/2018 “... En atención al oficio OM/CAPTRALIR/DG/UT/791/2018 de fecha 05 de Diciembre de año en curso, y con la finalidad de dar la debida atención al recurso de revisión R.R.IP.1944/2018, derivado de lo anterior relaciono el número de oficios firmados por el Director General de esta Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México.	“... 6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud) No se me contesta la última pregunta de esta solicitud. 7. Razones o motivos de la inconformidad Opacidad. No puedo creer que el Director General de la CAPTRALIR no dé la información que se le solicita en la última pregunta. No contesta o no quiere contestar en forma clara cuántos oficios ha firmado el Director General en su cargo. Fue tan simple la pregunta.



	FECHA	OFICIOS	<i>No encuentro el porqué de que se oculte la información. Me están afectando mi derecho a la información y no sólo de mí sino a todas las personas que tenemos el derecho al acceso. ...”(sic).</i>
	16-06-2017 A 16-10-2018	2,608	
	...”(sic)..		

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **0303000032718**, del acuse de recibo mediante el cual la parte recurrente interpuso los recursos de revisión”, así como de la presunta respuesta complementaria contenida en el oficio **OM/CAPTRALIR/DG/1993/2018** y los anexos que acompañan a este.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse



conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que la inconformidad esgrimida por la parte recurrente, trata esencialmente de controvertir la respuesta así como de exigir la entrega de la información requerida, **ya que a su consideración se vulnera su derecho de acceso a la información en razón de que la información se encuentra incompleta.**

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:



Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta brindada a su requerimiento número **1**, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a esté, razón por la cual dicho cuestionamiento quedara fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291



ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin**



haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de las respuestas emitidas, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de la particular, se enfocará única y exclusivamente a revisar si el requerimiento señalado con el numeral **2** fue o no debidamente atendido a través de la respuesta complementaría que le brindaron al recurrente.

En ese sentido y partiendo de que el interés del particular de manera textual y del único requerimiento del que se duele consiste en: “...**2.- ¿Cuántos oficios ha firmado el Director General desde su cargo?...**”; de la respuesta de estudio primeramente podemos advertir que el sujeto de mérito emitió un pronunciamiento para dar atención al requerimiento indicando al efecto que son 2,608 oficios los que ha suscrito el Director General de esta Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, en el periodo que comprende del dieciséis de junio del año dos mil diecisiete, hasta el dieciséis de octubre del diverso dos mil dieciocho; en tal virtud a



consideración de quienes integran el Pleno de este Órgano Colegiado se tiene por debidamente atendida la única interrogante de la que se dolió el ahora recurrente.

Bajo ese orden de ideas, y partiendo del hecho de que el recurrente se inconformó debido a que no se le dio atención a su segundo requerimiento y toda vez que el sujeto de mérito hizo el pronunciamiento categórico para dar atención al mismo, indicando el número de oficios que ha signado el Director General de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, en el período referido en el párrafo que precede, y dejando constancia de haber hecho del conocimiento de la parte recurrente tal circunstancia, por lo anterior, a criterio de quienes resuelven el presente recurso se tienen por plenamente atendida la solicitud de información pública de mérito, quedando consecuentemente **insubsistentes los agravios** esgrimidos por el ahora recurrente.

Para acreditar su dicho, la autoridad responsable remitió a este Instituto la constancia de notificación personal, y en la que se advierte que dicha notificación fue realizada el seis de diciembre de dos mil dieciocho, la cual corre agregada en autos (a foja 176 de actuaciones).

A juicio de este Órgano Colegiado, los pronunciamientos categóricos, debidamente fundados y motivados por parte del Sujeto Obligado, sirven de base para tener por atendidos los cuestionamientos del particular y como consecuencia de dichos actos el dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por la ahora recurrente, puesto que se le dio atención a su solicitud de acceso a la información pública de una manera correcta, circunstancia que genera certeza jurídica a este Instituto, para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta



Magna, toda vez que el sujeto emitió los pronunciamientos categóricos debidamente fundados y motivados proporcionando de forma correcta la información restante y que fuese requerida por la particular, circunstancias por las cuales a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se deja sin efectos los agravios esgrimidos, quedando así subsanada y superada la inconformidad planteada.

En tal virtud, el presente recurso de revisión se quedó sin materia, ya que la respuesta de la información requerida que refiere en sus agravios, el recurrente le fue proporcionada y hecha de su conocimiento, circunstancia que ha sido corroborada por este Órgano Garante a través del medio señalado por el particular para oír y recibir notificaciones, por lo anterior se advierte que la información que en un principio le fue proporcionada a través de la respuesta primigenia, fue subsanada por el Sujeto Obligado en los términos ya expuestos, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***



Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia."

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos, básicamente en razón de que a su consideración se vulnera su derecho de acceso a la información pública, ya que no se le proporciono la totalidad de la información de su interés; por lo anterior y a criterio de este Órgano Garante se advierte, que con la respuesta complementaria, anteriormente analizada, y con la consideración de que ha quedado demostrado que el Sujeto recurrido dio cumplimiento a la petición del ahora recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, supra citado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe informar al recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer su recurso de inconformidad ante su Órgano de Control interno.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA